COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERALES
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

RESOLUCION N°052-2018-CIP-CEN

Lima, 23 de noviembre de 2018

VISTOS

Los recursos de impugnación presentados el 22 y 23 de noviembre de 2018, por el personero legal de la lista N° 2, Ingeniero JOSE CARLOS AGUINAGA ZAPATA, contra la Resolución N° 049-2018-CIP-CEN,

CONSIDERANDO

Que, es función de la Comisión Electoral Nacional, velar por el cumplimiento de las normas y demás disposiciones referidas a las Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú, conforme a lo dispuesto por el artículo 35° del REG – 2018.

Que, las CED tienen como función el desarrollo del proceso electoral a nivel departamental para la elección de Consejo Nacional y del Consejo Departamental, Asamblea y de los Capítulos de su jurisdicción; emitiendo resoluciones sobre sus decisiones.

Que, la ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA del REG – 2018, establece que los aspectos no contemplados en el presente Reglamento o situaciones particulares que pudieren presentarse en los procesos electorales del CIP y que no estén expresamente normados serán resueltos teniendo en consideración los principios establecidos en el Estatuto, el Código de Ética y, en su defecto, en la Constitución Política del Perú y en la legislación electoral general.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 176, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

Que, conforme lo establece el artículo 158 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión".

Que, la acumulación de procedimientos tiene el propósito de que se les tramite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea y concluyan en un mismo acto administrativo, evitándose traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos. Siendo la solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por el administrado partícipe o por la materia pretendida.

Que, en tal sentido, de la revisión de los escritos formulados y atendiendo a la naturaleza conexa de los petitorios y que dichos petitorios no confrontan

intereses incompatibles, resulta procedente que la CEN, como órgano competente, disponga la acumulación de los procedimientos originados por la presentación de los citados escritos, a efectos de que sean tramitados y resueltos conjuntamente en decisión única.

Que, la acumulación en cuestión, cumple con el Principio de Eficiencia y Efectividad, contenido en la normatividad vigente, por cuanto, procura la eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo para la sociedad en su conjunto

Que, el personero legal de la Lista N° 2, Ingeniero JOSE CARLOS AGUINAGA ZAPATA, presenta recurso impugnativo contra la Resolución N° 049-2018-CIP, argumentando que el 2% de sufragios que aparece el martes 20 de noviembre al medio día, 48 horas después de culminado el conteo oficial, y que suman a favor del Ing. Herrera Descalzi fueron sumados irregularmente sin observar el procedimiento por lo que deben de declararse nulos y quedar la sumatoria del 98%, hecha el día domingo 18 de noviembre al culminar el proceso electoral y que si fue presenciada y validada por los personeros, mas no así el 2% que lo da como ganador.

Que, sustentando su pedido en la aplicación supletoria del Artículo 306° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones que precisa "Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales se reúnen diariamente, desde el momento de concluir la elección, en acto público al que deben ser citados los personeros, para iniciar el cómputo de los sufragios emitidos en su circunscripción electoral sobre la base de las Actas que no contengan nulidad. La asistencia de los personeros a estos actos es facultativa."

Que, como se puede advertir lo que pretende el recurrente es la nulidad en parte de un resultado electoral, es decir, la nulidad parcial de los resultados electorales del Comité Electoral Departamental de Lima, por cuanto, pretende reconocer solo la elección al 98% de los votos válidamente emitidos.

Que, respecto al procedimiento de escrutinio, si bien es cierto, el artículo 306 de la LOE indica que las ODPE se reúne diariamente *"en acto público al que deben ser citados los personeros, para iniciar el cómputo de los sufragios emitidos en su circunscripción electoral sobre la base de las Actas que no contengan nulidad. La asistencia de los personeros a estos actos es facultativa"*; es correcto revalidar el procedimiento de escrutinio y conteo de votos establecido para las Elecciones Generales 2018 en el CIP, las mismas que se hallan determinadas en el artículo 115 del REG 2018, que expresa que una vez terminado el escrutinio, los "*miembros de mesa entregarán a la Comisión Electoral Departamental los padrones firmados y las Actas terminadas y debidamente suscritas. De la misma forma, el Presidente de la mesa de sufragio entregará una copia del acta suscrita a los personeros titulares y suplentes de las listas de participantes y presenciaran el conteo final de las actas y firmaran el acta final del sufragio, de la cual los personeros recibirán una copia*" conforme el artículo 118 del REG 2018; en concordancia con la actuación de los personeros referida a los artículos 41°, 42° y 102° del REG 2018. Es preciso resaltar el último párrafo

del artículo 42 del REG 2018 que indica que "la ausencia del personero no invalida ni retarda acto alguno del proceso electoral".

Que, al respecto se debe tener en cuenta lo señalado por el máximo intérprete en materia electoral a nivel nacional es decir, el Jurado Nacional de Elecciones que precisa en sus fundamentos 6 y 7 de la RESOLUCIÓN Nº 0251-2017-JNE lo siguiente:

> "Respecto a la nulidad de elecciones, se requiere la concurrencia de tres requisitos o elementos para su configuración, a saber: i) graves irregularidades, esto es, no cualquier acto o hecho irregular constituirá mérito suficiente para la declaratoria de nulidad de un proceso electoral, sino solo aquellos de una intensidad grave, es decir, aquellos que tengan una incidencia negativa en el derecho de sufragio; ii) el hecho o acto que constituya una irregularidad grave debe haberse producido o realizado en contravención al ordenamiento jurídico, esto es, una norma o principio jurídico específico y concreto, y iii) el acto que suponga una ilegal y grave irregularidad debe, a su vez, haber modificado, de manera tangible, el resultado de la votación, para lo cual deberá de acreditarse la relación directa entre la variación del resultado del proceso y el acto irregular grave e ilegal.
>
> Si bien es cierto la nulidad de las elecciones puede declararse de oficio, también es cierto que si dicha nulidad es solicitada por un tercero, este se encuentra obligado a acreditar las afirmaciones que sustentan su pretensión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en los procesos electorales llevados ante este Supremo Tribunal Electoral, organismo constitucionalmente autónomo, que actúa en cumplimiento de la potestad jurisdiccional que le ha conferido el Poder Constituyente (artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Estado) para administrar justicia en materia electoral, concordante con dicha disposición constitucional, el artículo 5, literal a, de la Ley Nº 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones ratifica la función jurisdiccional del Jurado Nacional de Elecciones en el ámbito electoral."

PRESIDENTE

Que, como se puede apreciar de la jurisprudencia electoral antes glosada se requiere la concurrencia de los tres elementos constituíos necesarios para que se pueda configurar una nulidad y esta debe ser debidamente sustentada.

Que, en la medida en que la nulidad de un proceso electoral incide en el ejercicio de los derechos a la participación política de las listas, candidatos y en los agremiados que ejercen su derecho-deber de sufragar, generando consecuencias gravosas en dichos derechos, los supuestos previstos en la legislación nacional para que se declare, de manera válida, la nulidad de una elección, deben ser interpretados de manera estricta y restringida, esto es, en caso de duda razonable sobre la validez o legitimidad de un proceso electoral, debe preferirse la preservación de la validez de los resultados antes que la nulidad del proceso en cuestión. Esto último, cabe mencionarlo, encuentra

sustento en el principio de presunción de validez del voto reconocido en el artículo 4 de la LOE.

Que, del mismo modo y en aplicación supletoria el artículo 364, de la LOE, establece que se puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en cualquier distrito o en toda una provincia cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios del número de votos válidos.

Que, del análisis de los hechos se puede precisar que la causal invocada por el impugnante no se encuentra contemplada taxativamente en lo estipulado en el artículo 364 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, asimismo, no concurren de las tres condiciones necesaria para que se produzca un proceso de nulidad, finalmente no presenta ningún medio probatorio que sustente su posición y sus argumentos solo presenta como medio probatorio la resolución impugnada y el cuadro de resultados que dio origen a la resolución.

En vista de lo expuesto, al haberse apreciado y valorado los hechos y medios probatorios contenidos en autos, el CEN concluye que no se encuentra acreditada la causal que justifique la declaratoria de nulidad.

Por lo expuesto la Comisión Electoral Nacional del CIP, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. **Artículo Primero**.- **DISPONER** la **ACUMULACIÓN** de los recursos de nulidad presentados el 22 y 23 de noviembre de 2018, por el personero legal de la lista N° 2, Ingeniero JOSE CARLOS AGUINAGA ZAPATA, contra la Resolución N° 049-2018-CIP, por ser conexos entre sí.

2. **Artículo Segundo.- DECLARAR IMPROCEDENTE** los recursos de nulidad presentados el 22 y 23 de noviembre de 2018, por el personero legal de la lista N° 2, Ingeniero JOSE CARLOS AGUINAGA ZAPATA, contra la Resolución N° 049-2018-CIP.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

.....
Ing. Ricardo Alberto Parodi Caycho
PRESIDENTE
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

PRESIDENTE